

to. Pero si el dicho arrendador o fiel o cogedor quisiere vsar del remedio desta ley q̄ del tiempo porq̄ lo pidiere no pueda vsar del otro remedio desta ley puesta de yuso que dize q̄ notifique la venta z pague al quinto dia.

Ley ciento z. xi.

¶ Otrosi q̄ cada z q̄ndo fuerē requeridos los traperos costarios z otras personas qualesquier q̄ venden z acostūbran vèder paños por menudo por vara en q̄lesq̄er cibdades z villas z lugares dōde se acostūbrā vèder los paños en la alcacerta por los arrendadores menores fieles z cogedores dela rēta de los paños seā tenudos de entrar z entrē a vèder los dichos paños q̄ se acostūbrā vèder en las dichas alcacertas dētro en ellas z q̄ los vendā en la dicha alcacerta en el meson q̄ dizen de los paños en Toledo: dōde se suele z acostūbra vender en verga porq̄ no aya encobierta alguna en los dichos paños: z pague el alcauala a los dichos nuestros arrendadores: z si despues d' fecho el dicho requirūntēto el tal traperero o traperos o otras psonas qualesquier les fuere fallado q̄ vendierō fuera de las dichas alcacertas z meson algūnos paños por vara o en verga q̄ los pierda o su justo valor z q̄ seā pa los nros arrendadores dela dicha renta de los paños: z que las justicias dela dicha cibdad lo juzguen asi so pena de gelos pagar ellos o qualquier dellos q̄ lo no fizieren asi con el doblo.

Ley ciento z. xij.

¶ Otrosi que qualquier que vèdiere paños o lanas o ganados o otras mercaderias z otros qualesquier bienes muebles o semouientes que si fiziere la venta en la cibdad o villa o lugar donde tiene la cosa que vendiere o en su termino que alli pague el alcauala puesto que despues la entregue en otra parte: z si concertare la venta en vna cibdad o villa o lugar: z touiere la cosa que vende en otra cibdad o villa o lugar: z alli entregare la cosa al comprador: donde lo tenia quando fizo la venta que alli se pague el alcauala al arrendador o fiel o cogedor del lugar donde se entrego. Pero si estando lo que se vende en vn lugar la venta de aquello se concertare en otro lugar para lo hauer de entregar en otro tercero lugar que en tal caso el alcauala se pague en la cibdad o villa o lugar donde tenia el vèdedor: lo que assi vendio quando se otorgo la venta porque se presume que cautelosamente por defraudar el alcauala se entrega en otra parte. Es nuestra merced que esto aya lugar z se guarde assi: salvo si el lugar donde estava la cosa vendida es lugar franco de alcauala. Ca en tal caso mandamos que el alcauala desta veta se pague en el lugar realengo donde se entregare al comprador o a su cierto mandado. Es si el lugar donde se entregare no fuere realengo z fuere de señorio de que no ouiere nuestro arrendador o receptor o recabrador q̄ en tal caso pague el alcauala en el lugar realengo mas cercano del lugar de señorio donde lo entregare con el quatro tãto porq̄ parece q̄ infintuosamente se faze la entrega dela cosa vèdida que esta en vn lugar z la van a entregar a otro: q̄ no sea escusado dela pagar avn que muestre que la pago en otra parte: z q̄ las justicias dela tal cibdad villa o lugar do esto acaesciere escurē luego ellos tales

Que los paños se metā a vèder al alcacertia don de la ouiere z se acostūbrare cada z q̄ndo el arrendador lo requiere.

Quādo la cosa se vède en vn lugar z esta en otro a dōde se ha de pagar el alcauala si se entrega en otro en q̄ de stotres se pagara el alcauala

*De pagar el alcauala
en el lugar de la cosa
donde se fizo la venta
al comprador*

